

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de marzo del dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/141/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y/o**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna la resolución, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, solo por cuanto al acto atribuible a la Secretaría de Hacienda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada a la: *"Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación (sic)"*, puesto que fue la única a la cual se le reconoció con tal carácter, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales que agregó juntamente con su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes. Ello, en atención a que se certificó que la actora no desahogó la vista ordenada con la contestación de demanda, ni mucho menos amplió su demanda.

5. Pruebas. Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente el día seis de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"De la SECRETARÍA DE HACIENDA a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN: Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de \$2,086.00 (Dos mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); emitida por el L.A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 18 de noviembre de 2022.(Sic)"

En tanto que demandó como pretensión:

"LA NULIDAD LISA Y LLANA: Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED], por la cantidad total de \$2,086.00 (Dos mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.); gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); y gasto de ejecución de la diligencia de embargo por la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); emitida por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2022. (SIC) "

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple del requerimiento de pago con código de barras [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales en representación del L.C. [REDACTED] [REDACTED], Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo y la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que dichas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar la resolución impugnada, por lo que no se les debe considerar como autoridad demandada.

Atendiendo a lo anterior, tomando en consideración que efectivamente como fue señalado por las demandadas en el escrito de contestación de demanda, la parte actora señaló como autoridad demandada a la: "Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación. (sic)", por lo cual ante imprecisión de la propia parte actora, así como del análisis vertido a las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostienen, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ello, en atención a que del escrito inicial de demanda, se advierte que la demandante, impugnó el mandamiento de ejecución de la multa impuesta bajo el número [REDACTED] y de acuerdo a la documental exhibida, se puede apreciar que la misma fue emitida por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, sin que hayan tenido intervención alguna las autoridades referidas en el párrafo que antecede, por lo que es procedente **sobreseer**, el presente juicio, únicamente respecto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a

12 del expediente en que se actúa. La demandante, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, de manera resumida, expresa a lo largo del primer concepto de impugnación que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, aunado a que fue notificado de manera infundada, al no cumplimentar diversos requisitos previstos por la legislación aplicable, en razón de que la notificación del 30 de abril del 2024, no se encuentra ajustada conforme a derecho, porque no se le notificó debidamente, incumpliendo con ello los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Que le causa agravio la notificación del requerimiento de pago, porque no se le llevo a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprende que se constituyera en la oficina que ocupa la

Presidencia Municipal; además de que no se cercioró el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación que se practicó el 30 de abril de 2024, del mandamiento de ejecución impugnado.

De igual forma, la accionante manifestó que el mandamiento de ejecución impugnado carecía de los requisitos previstos por el artículo 95 y 170 BIS del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, mismos que señalan:

“Código Fiscal para el Estado de Morelos

*Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

...

Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

I. Nombre completo del infractor;

II. Domicilio del infractor;

III. Autoridad sancionadora;

IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;

V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;

VI. Motivo de la sanción;

VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;

VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,

IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta. La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor."

En la contestación de demanda, la autoridad demandada sostiene que la expedición del mandamiento de ejecución es

legal al haber actuado dentro del marco legal correspondiente y a solicitud del Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Bajo este contexto, atendiendo al análisis realizado a los autos que integran los presentes autos, el Pleno de este Tribunal, estima **fundada** la primera razón de impugnación hecha valer por la demandante, toda vez que, el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando su garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En efecto una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, que a su vez, lleva implícito atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En el caso que nos ocupa, debe precisarse que en efecto, la notificación no la dejó en estado de indefensión, porque se le dio a conocer a la parte actora el contenido del mandamiento de ejecución impugnado, teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera debe declararse nulo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Esto es así, toda vez que con fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] se constituyó ante el domicilio señalado por la autoridad sancionadora, precisando que ante la ausencia de la C. [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio proporcionado, el Notificador y/o Ejecutor procedió a dejar un citatorio para la demandante, con la finalidad de que el día treinta de abril del dos mil veinticuatro se llevara a cabo la diligencia intentada, lo cual se acredita con el citatorio estatal de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro visible en la foja 49 del presente expediente, en ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada al mandamiento de ejecución de fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro y al acta de requerimiento de pago y embargo estatal del treinta de abril del dos mil veinticuatro.

Asimismo, señala que el mandamiento de ejecución impugnado no le fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no se le dio vista con el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2023, el cual señala es el generador de la multa que se le impone.

En ese sentido, atiendo a lo dispuesto por los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se advierte que la notificación del acto impugnado no cumple con los requisitos previstos por el artículo 144 del Código en comento, mismo que señala:

"Código Fiscal para el Estado de Morelos

*Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho*

lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución."

Lo destacado es propio.

Así, del análisis vertido a los autos que integran el presente expediente, se desprende que las autoridades sancionadoras omitieron los datos mínimos para solicitar el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, esto es así en razón de que tanto la información vertida en el oficio número [REDACTED] como de sus anexos consistentes en copias certificadas del expediente [REDACTED] incumplen con los

requisitos mínimos señalados por el artículo 95³ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual se relaciona con los artículos 138, 144 y 171 del mismo ordenamiento, por lo cual resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de certeza y seguridad jurídica al particular, que establece el artículo 16 constitucional, es necesario que en el documento que se contenga el acto de molestia, cumpla con los requisitos legales necesarios, toda vez que al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación**, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución, como lo es, en este caso al tratarse de un crédito fiscal en el que la autoridad aquí demandada hace efectiva una multa impuesta por el Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En efecto, El Código Fiscal para el Estado de Morelos, específicamente de la literalidad de los artículos 95, 144 y 171 del mismo, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación**, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de

³ Código Fiscal para el Estado de Morelos

Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

...

ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución, sin embargo, al no haber entregado la totalidad de las documentales que originan el acto impugnado, resulta evidente que el *Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED]* carece de diversos requisitos señalados por el Código antes referido.

Esto es así, en razón de que de las constancias que integran los presentes autos se advierte que el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, no notificó debidamente a la parte actora el mandamiento de ejecución impugnado, porque no se le entregó el oficio número [REDACTED] ni sus anexos, es decir, las copias certificadas del expediente [REDACTED] mismos que dieron origen al cobro del crédito fiscal, aunado a que en el juego de copias certificadas únicamente obra el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, en el cual se le apercibió a la C. [REDACTED] que en caso de incumplir lo ordenado en el mismo se le aplicaría una medida de apremio, sin que la autoridad sancionadora anexe copia certificada tanto del acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, mediante el cual supuestamente se hace efectiva la medida de apremio referida como la constancia de notificación de dicho acuerdo.

No obstante de que tanto el oficio número [REDACTED]; como las copias certificadas del acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, obren en autos, al no haberse acreditado que las documentales que dieron origen al acto impugnado fueron debidamente entregadas a la parte actora, aunado a que como se precisó no

obra en autos el acuerdo en el cual hacen efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, así como tampoco obra constancia alguna de su notificación, por lo que se determina que el mandamiento de ejecución impugnado no se encuentra debidamente motivado, porque a la parte actora no se le dio a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la multa administrativa no fiscal, en consecuencia, **es ilegal** el actuar de la demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144, 170 BIS y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de

la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁴.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁵.

⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María

Por cuanto al segundo y tercer concepto de impugnación, este Tribunal Pleno, considera que las mismas son inoperantes, dado que, no son argumentos tendentes a combatir esencialmente el acto impugnado en el presente juicio, sino que son argumentos relacionados propiamente con la multa administrativa no fiscal que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que no es materia de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la **NULIDAD** del mandamiento de ejecución [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado, se deja sin efectos este, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo del acto que ha sido declarado nulo; y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada deberá dejar sin efecto legal alguno la notificación realizada el día 30 de abril de 2024 y ordenar

Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

notificar el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 16 de abril de 2024.

En ese sentido, la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá:

A) Emitir otro mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado, en el que reitere el cobro del importe de la multa.

B) Ordenar que al notificar el requerimiento de pago deberá cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio número [REDACTED] del 22 de marzo de 2023, los acuerdos de fechas 18 de noviembre de 2022 y 22 de marzo de 2023, así como las constancias de notificación del acuerdo en el cual se impuso la medida de apremio, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal número [REDACTED].

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. – **Se sobresee**, el presente juicio, únicamente respecto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

TERCERO.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

CUARTO.- En términos del último considerando, se concede a las autoridades demandadas un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para el efecto de que:

A) Emitir otro mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado, en el que reitere el cobro del importe de la multa.

B) Ordenar que al notificar el requerimiento de pago deberá cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio número [REDACTED] del 22 de marzo de 2023, los acuerdos de fechas 18 de noviembre de 2022 y 22 de marzo de 2023, así como las constancias de notificación del acuerdo en el cual se impuso la medida de apremio, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal número [REDACTED]

Debiendo informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a esta Sala.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción;

Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

7



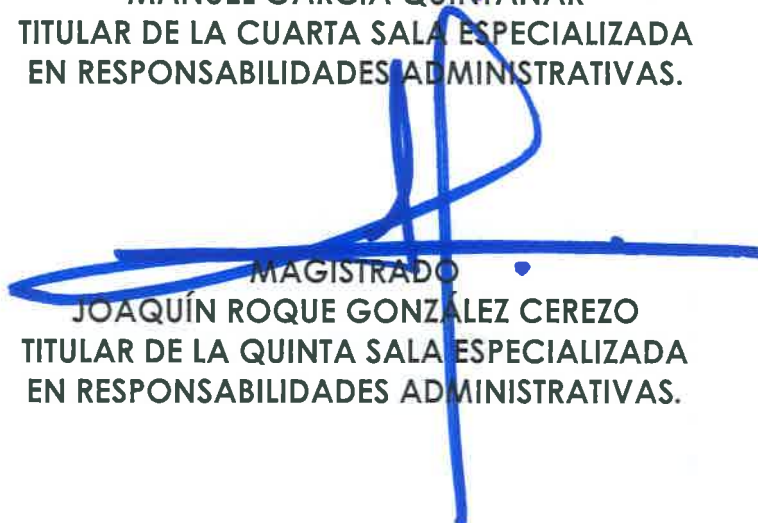
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/141/2024**, promovido por 
 por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y/o.
Conste. DQO.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/141/2024, PROMOVIDO
POR  EN CONTRA DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y/O.**

¿Qué resolvimos?

La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se decreta la ilegalidad y en consecuencia la nulidad, para que se deje sin efectos y deba emitir otro mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado, en el que reitere el cobro del importe de la multa y se ordene que al notificar el requerimiento de pago se anexen los documentos que sirvieron de base para ello, es decir se adjunte la resolución que dé origen al crédito.

Por lo que en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁷, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

⁶ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

En el presente asunto, se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeta la Notificadora y Ejecutora Fiscal Adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder



Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número [REDACTED] acompañar la causa generadora de su imposición a [REDACTED], pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron realizar el acto con las debidas formalidades, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de

Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/2ªS/141/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y/O**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

sscm